

Expediente N° _____

Ciudadanos

**Magistrados del Juzgado Primero (1º) de
Primera Instancia en Funciones de Juicio
del Circuito Judicial Penal Militar del Área Metropolitana de Caracas.
Su Despacho.-**

Yo, **OSCAR BORGES PRIM**, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V.- **12.765.759**, inscrito en el Instituto de Previsión del Abogado bajo el N° **91.625**, en mi carácter de Abogado Defensor del ciudadano **Primer Teniente (EJB) JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ ARAÑA**, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, de este domicilio, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° V.- **19.825.312**, tal y como se evidencia de Acta de Juramentación respectiva, la cual se anexa en copia simple marcada "A"; ocurro ante su competente autoridad, de conformidad con lo previsto en los artículos **26, 27, 49 y 51**, todos Constitucionales, en armonía con lo dispuesto en la Sentencia N° 7, emanada de la Sala Constitucional, de fecha 01 de febrero del año 2000, caso Emery Mata Millan, en ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera; a los fines de **FUNDAMENTAR RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia dictada en fecha 08/08/2017, la cual decide negativamente la **ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL**, interpuesta en contra del Director del **CENTRO NACIONAL DE PROCESADOS MILITARES (CENAPROMIL)**, en lo adelanto **CENAPROMIL** o **RAMO VERDE**, a los fines de hacer sucinto la presente fundamentación del recurso; basándome para ello, en las consideraciones de hecho y de derecho que de seguida paso a exponer:

PUNTO PREVIO

Antes de proceder a adentrarnos en el escrito que nos ocupa, esta defensa deja expresamente establecido que, por principios de Deontología Jurídica, reitera el respeto irrestricto a las instituciones jurídicas y militares, las cuales confluyen en el caso que nos ocupa; de manera que los argumentos que a continuación se realizan en el transcurso de la fundamentación del recurso de apelación en la presente acción de amparo constitucional, tienen como único objeto velar por los derechos e intereses de mi defendido, Primer Teniente José Ángel Rodríguez Araña, así como velar por cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, como consecuencia de ello, del debido proceso; a través de argumentos netamente técnicos, que surgen como consecuencia de la necesidad de garantizar los derechos fundamentales derivados de nuestro texto constitucional. Dicho esto, es importante destacar que, no suele esta defensa personalizar los casos, politizarlos o crear diatribas innecesarias, no cónsonas con el objetivo de un procedimiento de amparo, que busca determinar si hubo una violación constitucional o no.

Aclarado esto, debe indicar esta defensa que, muy probablemente los errores o omisiones que contienen la sentencia de amparo, que llevaron al tribunal de juicio a declarar sin lugar el mismo, por estar manifiestamente infundado, tienen su origen en omisiones o confusiones en las bases de los conceptos relacionados con el texto fundamental, el procedimiento de amparo y la normativa que lo rige.

De acuerdo a lo anterior, se puede denotar de la grabación de audio de la audiencia de la acción de amparo constitucional, así como del acta levantada a tales efectos, que al momento de iniciar el Tribunal de Juicio el dispositivo del fallo, este dejo constancia que según su respetable criterio, solamente los jueces

podían violar el debido proceso, estimando esta defensa, formal y respetuosamente que, tal percepción es errónea, por los siguiente motivos:

De la lectura del artículo **49**, se puede observar:

“Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y ADMINISTRATIVAS...” (Resaltado fuera de texto. Ordinales omitidos)

De la anterior transcripción, se evidencia que; no solamente los jueces pueden violar el debido proceso, sino también autoridades administrativas, tal y como es el caso del Director de CENAPROMIL; ya que, este también circunscribe obligatoriamente sus funciones o su labor basado en la Constitución Nacional y las leyes; pero a los efectos de esta acción de amparo constitucional y del presente recurso de apelación, expresamente nos interesan las funciones y obligaciones específicas que constitucionalmente tiene **EL AGRAVIANTE**, es decir el Director de CENAPROMIL; en tal sentido a partir de allí se evidencia que nacen los errores de percepción en la base de los conceptos en la presente acción de a amparo, siendo que, de la lectura simple del artículo parcialmente transcrito, ya se le resta razón al argumento erróneo utilizado por el Tribunal de Juicio para decidir la acción de amparo; como vemos las autoridades administrativas también pueden violar el debido proceso.

A título ilustrativo, se procede a mencionar algunos ejemplos que, perfectamente encuadran en los dichos anteriores: Cuando un fiscal o policía de circulación detiene a una persona, para imponerle una multa como consecuencia de una infracción de tránsito y, este mismo funcionario pretende cobrar la misma; incurre en la violación del debido proceso; a pesar que este funcionario policial o de tránsito no es un juez. Otro ejemplo es cuando, un profesor, prohíbe, impide o

no permite al alumno la revisión de un examen; este profesor sin ser Juez está violando el debido proceso.

Más allá de lo ejemplificado, incurre en violaciones del debido proceso, cualquier órgano administrativo que, en el ejercicio de sus funciones actúe en contravención a disposiciones contenidas en nuestro texto constitucional; por lo que, razonablemente y constitucionalmente, con mucha seriedad señala esta defensa, que el tribunal de juicio incurre en una confusión de conceptos, evidenciado a lo largo de la audiencia de Acción de Amparo Constitucional, formalmente contenida en el acta levantada a tales efectos y de la grabación de audio registrado en sala.

CAPITULO I
VIOLACIONES VERIFICADAS EN EL TRANCURSO DE
LA AUDIENCIA DE AMPARO CONSTITUCIONAL
COMO CONSECUENCIA DE ERRORES
GRAVES DE CONCEPTOS

Respetados Magistrados, consta en el acta respectiva y en las grabaciones de audio, recopilados en la audiencia de acción de amparo constitucional, todos y cada uno de los hechos que, originan la violación de derechos fundamentales, por los cuales se interpone el presente recurso de apelación, en contra de la sentencia que declara sin lugar el amparo por estar manifiestamente infundado, según el criterio del Tribunal de juicio en sede constitucional

Ahora bien, se destaca el hecho que, el director de un centro penitenciario tiene unas funciones, obligaciones o roles ajustadas conforme a la Constitución Nacional, pero al margen de las mismas, de las cuales hablaremos más adelante, esta defensa quiere dejar expresa constancia de aquellos derechos que conforme a su rol social esta autoridad está en la obligación de cumplir y garantizar; los

cuales no son otros que los consagrados en el artículo **46** del texto fundamental, relativos al respeto a la dignidad inherente al ser humano.

Así pues la Constitución Nacional, en su Título III, De los Derechos Humanos y Garantías de los Deberes; Capítulo III, De los Derechos Civiles; artículo **46** consagra:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; en consecuencia:

1. **Ninguna persona puede ser sometida a PENAS, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.** Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.

2. **Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**

3. Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley.

4. **TODO FUNCIONARIO PÚBLICO O FUNCIONARIA PÚBLICA QUE, EN RAZÓN DE SU CARGO, INFIERA MALTRATOS O SUFRIMIENTOS FÍSICOS O MENTALES A CUALQUIER PERSONA, O QUE INSTIGUE O TOLERE ESTE TIPO DE TRATOS, SERÁ SANCIONADO O SANCIONADA DE ACUERDO CON LA LEY”** (Resaltados fuera de texto)

Ninguna persona puede ser sometida a PENAS, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. La anterior norma constitucional le es aplicable casi en su totalidad a las acciones cometidas por el Director de CENAPROMIL, pues este tiene a su cargo, como consecuencia de sus funciones administrativas, velar por el cumplimiento del lugar donde **PREVENTIVAMENTE ESTA DETENIDO MI DEFENDIDO**; siendo en consecuencia responsable por el cumplimiento de la anterior disposición constitucional. Lo cual en el caso que nos ocupa, violó expresamente.

A título ilustrativo ciudadanos magistrados de la Corte de Apelaciones, en su carácter de Tribunal de alzada vista la interposición del presente recurso de apelación, como ustedes bien saben el artículo **49**, ordinal **6º** Constitucional, consagra el principio de legalidad, que se encuentra en franca armonía con la norma antes mencionada, a saber:

“Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes” (Resto de los ordinales omitidos. Resaltados fuera de texto)

En tanto, el texto constitucional anterior, no solamente atiende a que constitucionalmente el delito que se le impute a una persona debe estar previsto en una ley, sino que la pena que deba cumplir la persona también debe estar preestablecida en un texto legal.

Lo anterior se traduce en que **“no hay crimen ni pena que no este establecido en la ley”**, por ende el Primer Teniente José Ángel Rodríguez Araña, se encuentra detenido preventivamente, como parte de una medida de coerción personal impuesta en su contra, él no está penado, es decir, el órgano

jurisdiccional aun no le ha condenado ni le ha impuesto una pena; tal aseveración se realiza, pese al criterio de un sector de la doctrina que establece que, la detención preventiva es una pena anticipada.

De acuerdo a lo anterior, se debe recordar lastimosamente que, en la República Bolivariana de Venezuela, no existen centros destinados para la detención preventiva de las personas que se encuentran sometidas a un proceso penal; por lo que en la realidad, se ven obligadas a ser recluidas en los mismos centros en los cuales cumplen condena los ciudadanos ya penados.

Siendo esto así, no lo están dadas al Director de CENAPROMIL facultades para que este el que imponga al Primer Teniente José Ángel Rodríguez Araña una pena que no se encuentra prevista en ningún texto legal y; en caso que este estuviera penado, lo cual no es el caso; cuando el director de un centro penitenciario, aplica, ordena o permite, que aparte de la detención preventiva se impongan penas accesorias no previstas ni existentes, tales como castigos en celdas de aislamiento, restricción del aseo personal, restricción de la luz solar, del ejercicio físico y de visitas tanto de familiares como de sus abogados defensores; incurre automáticamente en la violación de las normas constitucionales anteriormente indicadas, artículo **46** y **49**, ordinal **6°**.

De esta manera cuando el Director de CENAPROMIL con una conducta aquiescente, por vía de consecuencia se vuelve el verdugo, el juez de ejecución de mi defendido, está cometiendo lo que precisamente le prohíbe el artículo **46 Constitucional**, ya que está sometiendo al Primer Teniente José Ángel Rodríguez Araña, a través de estos **actos de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes**, a una pena o un castigo que no se encuentra previsto en la ley y, que mucho menos le ha sido ordenado por el órgano jurisdiccional, las cuales en consecuencia se traducen a pena impuestas a través de vías de hecho y consideradas de facto.

En el momento en el cual el Director de CENAPROMIL permitió que estos hechos ocurrieran; este se convirtió automáticamente en violador de derechos constitucionales; situación que transcurrió bajo la mirada inerte y silente del tribunal de juicio, pues este director admitió en la audiencia de acción de amparo constitucional, haber castigado de esta manera al Primer Teniente José Ángel Rodríguez Araña, lo cual consta en el acta de la audiencia y en la grabación de audio; utilizando además estas palabras: **“cuando una persona tiene una conducta irregular, se castiga y se deja en la celda de castigo por el tiempo que se considere”**

Tales actos se traducen en violaciones de derechos fundamentales consagradas en nuestro texto constitucional (Artículo 46) y de los tratados internacionales, suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, en materia de derechos humanos, tal es el caso de la **“Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura”** y, de las **“Reglas internacionales mínimas para el tratamiento del recluso, y otras personas sometidas a detención”**, aprobada por las Naciones Unidas, comúnmente conocidas como **“Reglas Nelson Mandela**, las cuales son de carácter obligatorio para todo funcionario público circunscrito a esta actividad administrativa, como es el caso del director de un centro penitenciario.

He aquí, respetados Magistrados, que se materializa el error de conceptos, tanto por el Director de CENAPROMIL como de la decisión recurrida; pues **EL AGRAVIANTE** no solo somete a mi defendido a una pena que no está en ley, sino que además de ello lo realiza a través de **“actos de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes”**, evidenciados por medio del aislamiento al cual ha sido sometido mi defendido en una celda de castigo conocida como “El Tigrito”; en la cual permaneció por un lapso de **“aproximadamente quince (15) días”**, en los cuales se le restringió totalmente de la luz solar, del aseo personal y de cualquier

tipo de visita de familiares y abogado defensor. Todo lo cual, insisto, se encuentra en el acta de la audiencia de la Acción de Amparo Constitucional y se encuentra en los registros de las grabaciones de audio de la misma; las cuales se promueven como prueba, **siendo pertinente y necesarias**, por cuanto en las mismas constan la confesión del director de CENAPROMIL de su acción violatoria de derechos constitucionales.

Por otro lado, se manifiesta de una manera evidente que, el director de CENAPROMIL, parte Agraviante en la Acción de Amparo Constitucional; tras la perpetración de los hechos suficientemente denunciados como violatorios de los derechos constitucionales del Primer Teniente José Ángel Rodríguez Araña, incurrió en usurpación de funciones, lo cual se encuentra suficientemente descrito en el artículo **138** Constitucional, cuando refiere:

“Artículo 138. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos”

Tal usurpación se materializa, en el momento en el cual el Director de CENAPROMIL impone una **PENA** a mi defendido, asumiendo funciones que solo le esta atribuidas al órgano jurisdiccional; lo cual hasta ahora no ha ocurrido, ya que el mismo se encuentra detenido preventivamente en el centro que este dirige; además tal situación se realiza a través de **actos de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes**, suficientemente indicados en el escrito de marras.

Quizá otro error de concepto del director de CENAPROMIL y por ende en la sentencia de amparo hoy recurrida, es pensar que la tortura es solo lo que vemos en las películas (Ejemplo: extraer dientes a los detenidos; infringir daños físicos como el sacarle las uñas, etc), sin embargo, como ustedes bien conocen, existen otras hechos de tortura, tales como les descritos arriba; pero hasta allí va el error de concepto.

De acuerdo a lo anterior y en cuanto a los errores de concepto aquí evidenciados, esta defensa deja expresa constancia que, cuando se le increpa al director de CENAPROMIL acerca de estos argumentos, señalamientos o sindicaciones de violación de derechos constitucionales, este se justifica indicando que, lo hizo para disciplinar a mi defendido por una conducta errónea, así determinada por él, en cumplimiento de lo que establece el Código Orgánico Penitenciario.

En este sentido, es obligatorio recordar que la Constitución Nacional es la norma suprema, de acuerdo a lo consagrado en su artículo 7, que reza:

Artículo 7. La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución” (Resaltado fuera de texto)

Siendo esto así, el contenido de los artículos 46 y 49, ordinal 6º Constitucional deben cumplirse y aplicarse preferentemente a cualquier ley, por lo que, bajo ninguna excusa le sirve al Director de CENAPROMIL indicar que actuó amprado bajo las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Penitenciario.

Sin embargo, a continuación se transcribe íntegramente lo que establece el propio código aquí argumentado:

Artículo 1. El presente Código Orgánico tiene por objeto impulsar, promover regular y desarrollar la organización, **administración**, funcionamiento y control del sistema penitenciario, **de conformidad con las normas, principios y valores consagrados en la Constitución, así como en los tratados, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República en materia de derechos humanos**, a los fines de garantizar a las personas privadas de

libertad su rehabilitación integral, progresiva y el respeto a sus derechos humanos, posibilitando su transformación y su reinserción social” (Resaltados fuera de texto)

Como se puede observar, el propio Código Orgánico Penitenciario establece cuál es su objetivo, finalidad y límites, el cual no se divorcia en ningún momento de lo establecido en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales, suficientemente indicados en el presente escrito de fundamentación.

EL AGRAVIANTE se equivoca reiterativamente, al no tener claras las funciones constitucionales que le son propias y obligatorias, incurriendo en el mismo error el tribunal de juicio; pues tal y como fue expuesto a viva voz por la madre del Primer Teniente José Ángel Rodríguez Araña, ciudadana **NEIDA COROMOTO ARAÑA DIAZ**, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, de este domicilio, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V.-11.712.824**; esta no tuvo acceso a ver a mi defendido por un lapso aproximado de 15 días porque estaba castigado.

Otras de las justificaciones que alega **EL AGRAVIANTE** tras los hechos violatorios de derechos fundamentales, de los cuales es responsable; es la aplicación del artículo **272** Constitucional, relativo a la reinserción social de mi defendido, situación esta que no es ni remotamente aplicable al caso que nos ocupa; por cuanto el Primer Teniente José Ángel Rodríguez Araña se encuentra detenido preventivamente, **NO ESTA PENADO**; encontrándose como consecuencia revestido por el derecho fundamental consagrado en el artículo **49**, ordinal **2º** Constitucional que reza:

“Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario”

Hasta ahora, no se ha determinado si mi defendido es culpable o inocente, por lo que, el Director de CENAPROMIL mal puede dirigir sus acciones para la reinserción en la sociedad de mi representado, puesto que este solo está detenido preventivamente, situación esta que quedo totalmente demostrada en el acta de la audiencia de amparo y en la grabación de audio de la misma; la cual además fue ratificada por la madre del teniente; totalidad de violaciones constitucionales basadas en errores de concepto y en pleno desconocimiento de normas fundamentales; tanto de **EL AGRAVIANTE** como del mismo sentenciador, permaneciendo inerte y silente en el devenir de la audiencia; convalidando y justificando de esta manera los actos cometidos por el Director de CENAPROMIL.

En razón de todo lo anterior, es por lo que forzosamente, de manera formal y respetuosa, solicito a esta respetable Corte de Apelaciones, en su condición de superior en la presente incidencia; **ANULE** el fallo recurrido, vistos los errores de conceptos en los que incurrió tanto **EL AGRAVIANTE** como el Tribunal de Juicio en sede constitucional; al interpretar erróneamente los actos cometidos por el Director de CENAPROMIL. **ASI SE SOLICITA FORMAL Y RESPETUOSAMENTE.**

CAPITULO II
OTROS PRESUNTOS JUSTIFICATIVOS DEL TRATO
CRUEL, INHUMANO Y DEGRADANTE,
COMETIDOS Y PERMITIDOS POR EL
DIRECTOR DE CENAPROMIL,
EN CONTRA DE MI DEFENDIDO

Indicó en audiencia el Director de CENAPROMIL, que el motivo del castigo aplicado había sido el hallazgo de un teléfono celular, lo cual de ser cierto implica nada más y nada menos, la existencia de una falencia o una carencia en la seguridad del centro penitenciario, que dicho sea de paso y como todos lo saben,

está a su cargo; lo cual implica una falta a las reglas y éticas que deben regir al centro, las cuales son responsabilidad del propio **AGRAVIANTE**, siendo en consecuencia inadmisibles que, los errores u omisiones cometidas por la administración puedan ser atribuibles al administrado.

Todo esto, en caso que este haya sido el detonante para los hechos violatorios de derechos constitucionales cometidos por el Director de CENAPROMIL y, no fuese como lastimosamente considera esta defensa, un justificativo para tratar de solapar las irregularidades cometidas en contra del Primer Teniente José Ángel Rodríguez Araña.

En tanto, bajo ninguna circunstancia, ni la Constitución Nacional, ni los tratados internacionales, ni la Leyes aplicables, contemplan excepciones fundamentadas en hechos como estos, para justificar las violaciones constitucionales en la cuales ha incurrido **EL AGRAVIANTE**, en contra de mi defendido. Por lo que, tratar de justificarse en el hecho aquí mencionado nada le resta o anula la responsabilidad que tiene en estos actos.

CAPITULO III
AQUIESCENCIA DEL
DIRECTOR DE CENAPROMIL,
ANTE IRRUPCION DEL DGCIM
EN LA CELDA DE MI DEFENDIDO

Bajo la mirada permisiva y con autorización expresa del Director de CENAPROMIL, funcionarios adscritos a la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM), irrumpieron en la celda del Primer Teniente José Ángel Rodríguez Araña, con el fin de perpetrar el delito de Robo con armas de fuego de reglamento; así como actos de tortura en contra de mi defendido.

Ante la interrogante formulada al AGRAVIANTE, respecto de los hechos aquí mencionados; este alegó que “NO PODIA INTERFERIR EN EL PROCESO DE INVESTIGACION”; tal y como se desprende del acta y de la grabación del audio de la audiencia de Acción de Amparo Constitucional.

Ante esta sorpresiva respuesta, esta defensa respetuosamente le recuerda a esta honorable Corte de Apelaciones, que en el caso que nos ocupa, nos encontramos en **fase preliminar o intermedia**; es decir, que la fase de investigación quedo atrás, fue cerrada, terminó; por lo que, mal puede el Director de CENAPROMIL justificar la autorización dada a los funcionarios adscritos a la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM), para ingresar a la celda de mi defendido y cometer el delito de robo a mano armada y los actos de tortura cometidos, que este no puede interferir en la investigación; Cual investigación? Si ya esta fase precluyó.

Aunado a ello se encuentra el hecho que, tanto los referidos funcionarios como **EL AGRAVIANTE** fueron formal y debidamente denunciados ante la Fiscalía del Ministerio Publico, denuncia que cursa ante el Despacho Fiscal Octogésimo Sexto (86º) en Materia de Derechos Fundamentales, expediente Nro. **213882-17**.

Por lo que, el Director de CENAPROMIL no debió darles acceso a estos funcionarios, a sabiendas de la denuncia que existe en su contra por delitos cometidos con anterioridad a la acción de amparo constitucional que origina el presente recurso de apelación.

En base a esta última consideración, el Tribunal de Juicio en criterio algo confuso indica, que bastaba con la interposición de la denuncias correspondientes, en contra de los funcionarios adscritos a la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM); evadiendo de esta manera la responsabilidad

directa que reposa en el Director de CENAPROMIL; pues como se ha dicho en reiteradas oportunidades, estos hechos cometidos, que deviene automáticamente en delito y en violación a derechos fundamentales; fueron realizados bajo la mirada silente y autorizados de **EL AGRAVIANTE**. En consecuencia, aparte de la existencia de la responsabilidad penal y administrativa que tienen los referidos funcionarios que participaron en estos hechos, no se puede olvidar que los mismos se configuran como violaciones de derechos constitucionales, por las ordenes administrativas directas proferidas por el Director de CENAPROMIL.

CAPITULO IV
DEL TRASLADO ARBITRARIO
DE MI DEFENDIDO ORDENADO POR EL
DIRECTOR DE CENAPROMIL

Entre otras de las violaciones cometidas por el Director de CENAPROMIL, en contra del Primer Teniente José Ángel Rodríguez Araña, se configura el hecho de haber ordenado y ejecutado el traslado de mi defendido, desde el centro penitenciario de RAMO VERDE, ubicado en la ciudad de los Teques del Estado Miranda; a LA PICA, Maturín, Estado Monagas; sobre la base de evadir la responsabilidad de la presente acción de amparo constitucional.

Es importante señalar, a este respecto, que **EL AGRAVIANTE** alega en la audiencia oral de la acción de amparo constitucional, la cual quedo formalmente contenida en el acta correspondiente y en la grabación de audio de la misma, que dicho traslado lo realizo siguiendo instrucciones precisas del tribunal de la causa; sin embargo, de la revisión minucioso de las actas que cursan ante el Juzgado Primero (1º) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal Militar del Área Metropolitana, expediente N° **CJPM-MIL-029-2017** se pudo constatar que, en ninguna parte del expediente existe alguna orden de traslado emitida por parte de este tribunal.

De lo anterior se colige, que la decisión de trasladar al Primer Teniente José Ángel Rodríguez Araña al centro penitenciario ubicado en Maturín, Estado Monagas, fue tomada de manera arbitraria y unilateral por parte del Director de CENAPROMIL, quien aparte de ser su carcelero, se convirtió en el juez de instancia y en el juez de ejecución que ordenó tal situación.

He aquí pues, que además de las violaciones suficientemente denunciadas en el escrito libelar de la acción de amparo constitucional, se materializa la usurpación de funciones a la cual refiere el artículo **138** Constitucional:

“Artículo 138. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos”

Razón por la cual el traslado ordenado por **EL AGRAVIANTE** es nulo; pues no existe orden judicial ni del Ministerio Público para ello; tal decisión fue tomada arbitrariamente por el Director de CENAPROMIL, con el fin de evadir la responsabilidad de la presente acción de amparo; lo cual es ilógico y desproporcionado; pues pese a que ya fue trasladado, la violación de derechos fundamentales ya ocurrió.

En este sentido, formal y respetuosamente solicito a esta respetable Corte de Apelaciones, se sirva oficiar tanto al Juzgado Primero (1º) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal Militar del Área Metropolitana, expediente N° **CJPM-MIL-029-2017**, como a la Fiscalía Militar Tercera (3º) del Ministerio Público, expediente Nro. **FM3-021-2017**; a los fines que proceda a informar; si existe una orden de traslado del Primer Teniente José Ángel Rodríguez Araña desde el centro penitenciario de RAMO VERDE, ubicado en la ciudad de los Teques del Estado Miranda; a LA PICA, Maturín, Estado Monagas; **siendo pertinente y necesario**; ya que de las actas procesales no se desprende la existencia de ninguna orden de traslado; evidenciándose como consecuencia

que la decisión fue tomada de manera arbitraria y desproporcionada por el Director de CENAPROMIL, usurpando las funciones del juez de la causa.

CAPITULO V
DE LA FALTA DE NOTIFICACION DEL
MINISTERIO PUBLICO RESPECTO DE
LA EXISTENCIA DE LA ACCION DE AMPARO
CONSTITUCIONAL
Y LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA.

A los fines de adentrarnos en la violación contenida en el presente procedimiento de acción de amparo constitucional interpuesto en contra del Director de CENAPROMIL, es necesario indicar primeramente que, el Tribunal de Juicio en sede constitucional omitió completamente **NOTIFICAR AL MINISTERIO PUBLICO** en relación a la existencia de la presente acción de amparo y su consecuente audiencia oral y publica.

En razón de ello, se debe primeramente recordar cuales son las atribuciones que le confiere el texto constitucional, al Ministerio Público dentro del proceso penal, a saber:

“Artículo 285. Son atribuciones del Ministerio Público:

- 1. Garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.**
- 2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.**
- 3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el**

aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.

4. Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesaria instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley.
5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones.
6. **Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.**

Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los o las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de acuerdo con esta Constitución y la ley” (Resaltado fuera de texto)

Por otro lado, la propia Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, establece claramente en su artículo 14:

“La acción de amparo, tanto en lo principal, como en lo incidental y en todo lo que de ella derive, hasta la ejecución de la providencia respectiva, **ES DE EMINENTE ORDEN PUBLICO**”

Obedeciendo a tal consideración y de acuerdo a lo establecido en el texto constitucional en su artículo 285, resulta obligatoria la notificación del Ministerio Publico en todo lo relacionado a una acción de amparo constitucional.

De esta misma forma, se ha establecido en la Sentencia N° 7, emanada de la Sala Constitucional, de fecha 01 de febrero del año 2000, caso Emery Mata

Millan, en ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera, vinculante para todos los Tribunales de la Republica, lo siguiente:

“Admitida la acción, se ordenará la citación del presunto agravante Y LA NOTIFICACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, para que concurran al tribunal a conocer el día en que se celebrará la audiencia oral, la cual tendrá lugar, tanto en su fijación como para su práctica, dentro de las noventa y seis (96) horas a partir de la última notificación efectuada...” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, el final del primer aparte del artículo 14 Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales indica claramente que: “La no intervención del Ministerio Público en la acción de amparo **NO ES CAUSAL DE REPOSICION NI DE ACCION DE NULIDAD**”

Sin embargo, el Tribunal de Juicio, de acuerdo a la sentencia vinculante parcialmente trascrita debió notificar al Ministerio Publico, como requerimiento mínimo allí expresado, lo cual en el caso que nos ocupa no se evidenció.

CAPITULO VI
DEL VICIO DE INMOTIVACION E ILOGICIDAD
DE LA SENTENCIA COMO CONSECUENCIA DEL
SILENCIO DE PRUEBA POR PARTE DEL
TRIBUNAL DE JUICIO.

De la sentencia proferida por el Juzgado de Juicio que declara SIN LUGAR la acción de amparo constitucional, interpuesta en contra del Director de RAMO VERDE; en su criterio por estar manifiestamente infundada; se evidencia con preocupación, el hecho que, aduce a los fines de decidir, que esta defensa no trajo a los autos evidencia alguna de las violaciones de derechos fundamentales en las

cuales incurrió **EL AGRAVIANTE** en contra del Primer Teniente José Ángel Rodríguez Araña.

Respecto de lo anterior, se destaca el hecho que, en el propio texto libelar que contiene la acción de amparo constitucional, se dejó expresamente indicado que, previo a su interposición se agotaron todas las vías ordinarias; para aquellos que, son de tal criterio.

Dichas vías fueron agotadas tras interponer formal denuncia en contra de los funcionarios adscritos a la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM); y en contra del **Director de CENAPROMIL**, por actos de tortura y tratos crueles e inhumanos cometidos en contra de mi defendido; la cual cursa ante la Fiscalía Octogésima Sexta (86°) del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, en materia de Derechos Fundamentales, signada con el MP- 213882-17; a la cual se solicitó oficiar como prueba de informes de la siguiente manera:

“INFORMES:

De considerarlo necesario y pertinente, se solicita formal y respetuosamente a este honorable Tribunal, se sirva oficiar a la Fiscalía Octogésima Sexta (86°) del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, en materia de Derechos Fundamentales, signada con el MP-213882-17, regentado por la Abogada Marbella Vargas; a los fines que, informe y remita copia certificada de todas las actuaciones que cursan ante ese Despacho Fiscal; **LO CUAL SE CONSIDERA ES PERTINENTE Y NECESARIO; A LOS FINES DE EVIDENCIAR LA EXISTENCIA DE LA DENUNCIA DE LOS HECHOS COMETIDOS EN CONTRA DE MI DEFENDIDO, LOS CUALES SE TRADUCEN EN LAS VIOLACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE ORIGINAN LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL”** (Resaltado fuera de texto)

Visto lo anterior, mal pudo haber indicado el Tribunal de Juicio, como fundamento para decidir negativamente la presente acción de amparo constitucional, que esta defensa no trajo a los autos ninguna prueba de las violaciones denunciadas.

De igual forma, consta del acta y de la grabación de la audiencia de amparo constitucional, que el propio Director de CENAPROMIL confesó abiertamente haber cometido los actos violatorios de derechos fundamentales cometidos en contra de mi defendido, por lo que, el argumento de la falta de pruebas en el proceso carece de toda lógica racional.

Llegado a este punto, es importante ilustrar a esta Corte de Apelaciones lo que en materia de falta de motivación e ilogicidad de la sentencia se conoce, permitiéndonos traer a colación los siguientes fallos:

Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 455 del 11 de diciembre del 2013:

“la motivación constituye un deber intrínseco de la tutela judicial efectiva, que además de implicar el acceso a los órganos jurisdiccionales, supone la resolución oportuna y razonada de las pretensiones, surgiendo como obligación fundamental del juzgador, preservar los principios y garantías consagrados en las leyes y en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”

Sentencia N° 038 del 15 de febrero de 2011:

“En este mismo sentido la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia ha expresado en reiterada jurisprudencia... **que la finalidad o la**

esencia de la motivación no se reduce a una mera o simple declaración de conocimiento, sino que ha de ser la conclusión de una argumentación que ajustada al tema decidendum, permita tanto a las partes como a los órganos judiciales superiores y demás ciudadanos conocer las razones que condujeron al dispositivo del fallo, de manera tal que pueda comprobarse que la solución dada al caso, es consecuencia de una interpretación racional del ordenamiento que escapa de lo arbitrario”.

Sentencia N° 481 del 6 de diciembre de 2012, Sala Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia:

“El deber de motivación se justifica por ser la garantía que tiene toda persona de estar sometida a órganos de la administración de justicia imparciales y apegados al ordenamiento jurídico, de no ser así, imperaría entonces la arbitrariedad, y con ella el temor que es inmanente a la falta de seguridad jurídica.

Decidir fuera del contexto legal atendiendo al mero capricho, está proscrito por el ordenamiento jurídico, constituyendo una actuación contraria a las razones sobre las que se erige el Estado de Derecho, y aún más, el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia consagrado en el artículo 2 constitucional, puesto que donde hay arbitrariedad queda excluida la democracia, se desconoce el interés público y se reducen a nada las previsiones del ordenamiento jurídico, soslayando definitivamente la justicia”

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 1963 de fecha 16 de octubre de 2001, ha indicado lo siguiente:

“Toda decisión inmotivada vulnera la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela, la cual tiene un contenido complejo, que se manifiesta, entre otros, en el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho que ponga fin al proceso. Este contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, se compone de dos exigencias: 1) que las sentencias sean motivadas, y 2) que sean congruentes. De manera que una sentencia inmotivada no puede considerarse fundada en derecho, siendo lesiva del artículo 26 Constitucional.

Tal como se demuestra, la jurisprudencia ha señalado de una manera reiterada y pacífica que el derecho a la motivación de las decisiones judiciales, supone la expresión de un modo claro y suficiente que exprese y dé a conocer, el porqué de lo decidido, quedando de manifiesto que no se ha actuado arbitrariamente, con lo cual se refuerza la garantía que tienen las partes en el proceso de obtener una tutela judicial efectiva.

En base a lo anteriormente señalado, se considera que, la decisión aquí recurrida, presenta vicios de inmotivación e ilogicidad, pues como se mencionó arriba, el tribunal de juicio indica que esta representación no evidenció a través de probanzas las violaciones de derechos fundamentales cometidas por el Director de CENAPROMIL; incurriendo por vía de consecuencia en **SILENCIO DE PRUEBA**. **ASI SOLICITAMOS SEA CONSIDERADO ESTA CORTE DE APELACIONES.**

Como se ha mostrado anteriormente, uno de los problemas en el fallo recurrido es que hay una ausencia total, primero de la mención de la prueba y, segundo como obvió por demás su valoración, sin adentrarse a su pertinencia y necesidad para su ponderación o no en el caso en concreto.

La doctrina nos asiste en explicar desde una perspectiva más técnica el vicio antes descrito.

“El silencio de prueba consiste en la omisión de valorar una prueba, aunque la sentencia hubiere dejado constancia de su existencia. **En su concepto tradicional, este vicio de la sentencia puede ser total o parcial.** El primero ocurre cuando el juez no menciona la prueba, pero omite su examen; el segundo acontece cuando el juez menciona la prueba, pero se abstiene de valorarla”¹. (Resaltado fuera del texto).

Así mismo y visto lo anterior, la jurisprudencia ha dicho:

“Se incurre en el vicio de silencio de prueba en dos casos específicos: a) cuando el juzgador omite en forma absoluta toda consideración sobre un elemento probatorio existente en los autos, cuando lo silencia totalmente; y b) **cuando no obstante que la prueba es señalada, es decir, cuando el juzgador deja constancia de que está en el expediente, no la analiza, contrariando la doctrina de que el examen se impone así sea la prueba inocua, ilegal o impertinente; puesto que, precisamente, a esa calificación no puede llegarse si la prueba no es considerada**”².(Resaltado mío)

Llegado a este punto, se hace más que evidente que la sentencia accionada contiene el vicio de inmotivación, razón por la cual como ya lo explicó la misma Sala Constitucional, viola el Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva, de forma que, la consecuencia de un acto de esa magnitud viene expresada en el artículo 25 Constitucional, cual es la Nulidad del mismo, por lo cual **ASI SE REQUIERE RESPETUOSAMENTE.-**

¹ Dr. Ramón Escobar León. Obra: “La Motivación de la Sentencia y su relación con la argumentación jurídica”. Página 74.

² Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, fecha 13 de noviembre de 1997, extraída de la página 75 de la obra antes citada.

PEDIMENTO

Sobre la base de los argumentos de Hecho, Derecho, Constitucionales, y Jurisprudenciales antes citados, se requiere dignamente a esta respetable Corte de Apelaciones, se sirva:

- 1) ANULAR la sentencia dictada por el Juzgado Primero (1°) de Primera Instancia, en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal Militar del Área Metropolitana de Caracas.
- 2) ORDENAR como mandamiento de amparo, abstenerse de realizar este tipo de actuaciones en contra de los detenidos militares, específicamente de los detenidos preventivamente.
- 3) ORDENAR la apertura de un procedimiento disciplinario en contra del Director de CENAPROMIL, remitiendo para ello la decisión favorable respecto de la presente acción de amparo constitucional interpuesta.

Por último, se **AUTORIZA** al ciudadano **JEISON ALEXANDER JIMENEZ**, titular de la cédula de identidad **N° V.- 20.033.711**; en su carácter de **ASISTENTE NO PROFESIONAL**, designado de conformidad con lo establecido en el artículo **48** de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el cual permite aplicar supletoriamente las disposiciones procesales aplicables, contenidas en el artículo **149** del Código Orgánico Procesal Penal; a los fines de consignar el presente escrito, como hacer el debido seguimiento de los trámites procesales respectivos.

A la fecha de su presentación.